

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1699, Decreto Legislativo que promueve la inversión privada en bienes públicos, actividades y servicios culturales.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, en la Décima Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 17 de abril de 2026, contando con los votos a favor de los congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Isaac Mita Alanoca, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios y Fernando Rospigliosi Capurro; y con la licencia del congresista Wilson Soto Palacios.

En la misma sesión se aprobó por **unanimidad** de los congresistas presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Legislativo 1699, Decreto Legislativo que promueve la inversión privada en bienes públicos, actividades y servicios culturales fue publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2026.

Mediante el Oficio N° 032-2026-PR, el Presidente de la República informó sobre la promulgación del Decreto Legislativo 1699, el cual fue ingresado al Área de

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

Trámite Documentario del Congreso de la República, el 26 de enero de 2026; el mismo que fuera decretado a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Finalmente, la Comisión de Constitución y Reglamento informó a esta subcomisión sobre la relación de normas sujetas a control constitucional, entre las cuales se encontraba el presente decreto legislativo, cuyos informes respectivos estaban pendientes de elaboración. **A la fecha, se advierte que dicho decreto se encuentra pendiente de control y del consecuente informe de la Subcomisión de Control Político del Congreso de la República.**

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Decreto Legislativo 1699 consta de diez artículos, cuatro disposiciones complementarias finales, una disposición complementaria modificatoria y una disposición complementaria derogatoria, cuyos contenidos principales se detallan a continuación:

- El **artículo 1**, establece que, el objeto es establecer las disposiciones legales aplicables para la promoción de la inversión privada en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, así como en actividades y servicios culturales, en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, garantizando que los citados bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentran subordinados al interés general.

- El **artículo 2**, indica como finalidad el fortalecer la investigación, conservación, protección y puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación, asegurando su preservación y valorización social y económica; y

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

fortaleciendo la gestión cultural y el desarrollo territorial, en armonía con la identidad y diversidad cultural de la Nación.

- El **artículo 3**, dispone que se aplica a:
 - a) Todas las entidades públicas que tengan competencia sobre el sector cultura;
 - b) Las demás entidades públicas de gobierno nacional, regional o local que brindan actividades y servicios culturales, conforme con sus competencias; y,
 - d) Las personas naturales y jurídicas del sector privado, que participen en el fomento, promoción, financiamiento, desarrollo y ejecución de inversiones privadas en el ámbito cultural.(El artículo 3 contiene un error material, dice d. y debe decir c.; se ha omitido el literal c.).

- El **artículo 4**, está referido a la promoción de la inversión privada en cultura
 - 4.1 Se declara de interés nacional la promoción de la inversión privada en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, así como en actividades y servicios culturales.
 - 4.2 Las fases de Planeamiento y Programación, Formulación, Estructuración, Transacción y Ejecución Contractual de los proyectos de inversión privada a los que se refiere el presente Decreto Legislativo se sujetan a las normas emitidas en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.
 - 4.3 El Ministerio de Cultura puede establecer modelos estandarizados para la intervención de bienes culturales de propiedad pública que puedan ser materia de inversión privada.
 - 4.4 Los gobiernos regionales y locales fomentan proyectos de inversión cultural dentro de su jurisdicción, en coordinación con el Ministerio de

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

Cultura, conforme con los lineamientos de política nacional en materia de Patrimonio Cultural.

- El **artículo 5**, trata sobre los criterios rectores para la promoción y ejecución de la inversión privada en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, así como en actividades y servicios culturales, son de aplicación los siguientes criterios rectores:
 - a) El fomento y planeamiento de la inversión privada debe orientarse a garantizar la investigación, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, restauración, puesta en valor, sostenibilidad, promoción y uso responsable de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, como testimonio de la identidad cultural nacional.
 - b) El fomento y planeamiento de la inversión privada debe orientarse a garantizar la integración de las inversiones con las actividades y servicios culturales, a fin de fortalecer el ejercicio de los derechos culturales de la población.
 - c) La promoción de la inversión privada se desarrolla en coherencia con el fortalecimiento de la competitividad y la gestión cultural sostenible.
 - d) La ejecución de la inversión privada debe generar valor agregado en los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública y en las Actividades y Servicios Culturales.
 - e) La promoción de la inversión privada contribuye al fortalecimiento de la descentralización de las actividades y servicios culturales

- El **artículo 6**, dispone que, los proyectos de inversión privada en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, así como en actividades y servicios culturales cumplen las fases, procedimientos, actividades y demás reglas establecidas en la Ley N.º 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, o la norma que la reemplace.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

- El **artículo 7**, indica que, el Ministerio de Cultura ejerce la supervisión sectorial especializada en el ámbito de sus competencias, respecto del cumplimiento de las obligaciones de conservación y protección y puesta en valor del bien público integrante del Patrimonio Cultural de la Nación
- El **artículo 8**, manifiesta que, la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Cultura, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público
- El **artículo 9**, señala que, el presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Cultura.
- El **artículo 10**, dispone la publicación del decreto bajo análisis en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
- La **Primera Disposición Complementaria Final** expresa que, cuando el decreto supremo de priorización de proyectos de Asociación Público Privada identifique o comprenda proyectos que involucren bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad pública, el Ministerio de Cultura emite, en el ámbito de sus competencias, los lineamientos, criterios y condiciones técnicas necesarias para asegurar su protección, conservación y puesta en valor, los cuales deben ser considerados en las fases de Formulación, Estructuración y Transacción del proyecto de inversión privada.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

Los criterios y condiciones técnicas que emita el Ministerio de Cultura se orientan a prevenir riesgos de afectación material, simbólica o funcional del bien cultural, y a asegurar que el proyecto de inversión privada se desarrolle de manera compatible con su carácter irremplazable, su función social y su régimen especial de protección.

La intervención prevista en el presente artículo no constituye una instancia adicional de priorización ni de aprobación del proyecto, sino una actuación técnica especializada que se integra al proceso en las fases de Formulación, Estructuración y Transacción, en concordancia con las competencias del Ministerio de Cultura, como ente rector del Patrimonio Cultural de la Nación.

- La **Segunda Disposición Complementaria Final** señala que, el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Cultura, aprueba, mediante decreto supremo y en un plazo no mayor de ciento veinte días calendario, las disposiciones normativas necesarias para la reglamentación de la presente norma, en concordancia con lo previsto en la Ley N.º 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su respectivo reglamento.
- La **Tercera Disposición Complementaria Final** dispone que, el Ministerio de Cultura adecúa su Reglamento de Organización y Funciones a las disposiciones del presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de ciento cincuenta días calendario contados a partir de su entrada en vigencia.
- La **Cuarta Disposición Complementaria Final** indica que, El Ministerio de Cultura aprueba, por Resolución Ministerial, las disposiciones normativas que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto Legislativo, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

calendario contados a partir de su entrada en vigencia. Estas disposiciones deberán ser concordantes con lo previsto en la Ley N.º 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su respectivo reglamento.

- La **Única Disposición Complementaria Modificatoria**, modifica el artículo 53 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Se modifica el artículo 53 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 53.- Convenios de administración

*53.1 El Ministerio de Cultura está facultado para suscribir convenios de administración con **entidades públicas**, a fin de concederles autorización para la administración compartida de bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, siempre que garanticen su protección, investigación, conservación, restauración o puesta en valor, respetando las formalidades y procedimientos administrativos establecidos en los reglamentos vigentes.*

*53.2 **Mediante estos convenios puede acordarse mecanismos de distribución de los recursos – ingresos, fondos o contraprestaciones– generados por la puesta en valor del bien cultural inmueble, en los porcentajes y condiciones que las partes pacten en el propio Convenio.***

*53.3 Estos convenios deben garantizar el significado cultural del bien inmueble, favoreciendo su acceso y uso social. Se suscriben de manera voluntaria, a solicitud de la entidad pública que lo requiera y **bajo el trámite establecido por Resolución Ministerial.***

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

53.4 La vigencia de los convenios de administración no puede exceder el plazo de diez (10) años renovables por un periodo similar, siempre y cuando no varíe o altere el propósito de este.

53.5 No se incluye en los convenios de administración los sitios inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO.

53.6 La suscripción de los convenios de administración no excluyen del cumplimiento de los procedimientos estipulados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y de otras normas aprobadas por el Ministerio de Cultura”.

- La **Única Disposición Complementaria Derogatoria**, señala que, se deroga la Ley N° 29164, Ley de promoción del desarrollo sostenible de servicios turísticos en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

III. MARCO CONCEPTUAL

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político

El artículo 104 de la Constitución Política regula la facultad del Congreso de la República para delegar su poder legislativo al Poder Ejecutivo mediante decretos legislativos. Este artículo también establece que el presidente de la República debe informar al Congreso o a la Comisión Permanente sobre cada decreto emitido.

La obligación de presentar estos decretos legislativos, junto con sus exposiciones de motivos, al Congreso se fundamenta en lo siguiente:

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

- a) El Congreso tiene el deber de garantizar el respeto por la Constitución y las leyes, de acuerdo con el artículo 102 de la Constitución.
- b) Los decretos legislativos se emiten como resultado de una ley habilitante aprobada por el Congreso, que define las materias específicas sobre las que el Poder Ejecutivo puede legislar, así como el plazo dentro del cual se deben emitir dichos decretos.
- c) Dado que se trata de una "delegación", la facultad para emitir normas con rango de ley (excepto en casos de decretos de urgencia regulados en el artículo 118, numeral 19, de la Constitución) pertenece al Congreso. Este actúa como la "entidad delegante", encargada de supervisar los actos — en este caso, las normas— que emite el Poder Ejecutivo, el cual asume el rol de "entidad delegada" en virtud de dicha delegación legislativa.

Asimismo, según lo ha señalado el Tribunal Constitucional, el artículo 104 de la Constitución Política establece los límites que el Poder Ejecutivo debe respetar al ejercer la facultad legislativa delegada. Estos límites, además de los que impone la propia Constitución de manera explícita o implícita, están principalmente determinados por la ley habilitante. Los límites pueden ser: **a) Límites temporales, que indican el plazo dentro del cual el Ejecutivo puede legislar; y b) Límites materiales, que exigen que la legislación delegada se ajuste estrictamente a las materias definidas en la ley que autoriza dicha delegación¹.**

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley”.²

¹TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, recaída en el Expediente 00022-2011-PI/TC. Fundamento Jurídico 13.

²López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

“[...] En la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría. [...]”³

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo⁴. Empero, la Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁵.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.⁶ De ello se sigue que los operadores jurídicos ***“(...) habrán de examinar con ella todas las leyes***

³ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 24. Décima Edición.

⁴ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁵ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...)”.⁷

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas **“en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución”**⁸, mientras que las potestades discrecionales son las que *“permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad.”*⁹

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas. Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)¹⁰, siempre existe un determinado nivel de abstracción en

⁷ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

⁸ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. *En*: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

⁹ *Ídem*.

¹⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario ***“(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvierta el mecanismo habitual de legislar o que el titular ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal.”***¹¹

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República.¹²

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos

El artículo 90, inciso c), del Reglamento del Congreso de la República establece que, si un decreto legislativo contradice la Constitución Política, incumple el procedimiento parlamentario previsto en el Reglamento del Congreso o excede los límites de la delegación de facultades otorgada en la ley habilitante, la comisión encargada de presentar el informe debe recomendar su derogación o modificación.

En este contexto, se identifican tres parámetros normativos clave para el control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Constitución Política, b) el Reglamento del Congreso y c) la Ley habilitante.

¹¹ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹² Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia correspondiente al Expediente 0017-2003-AI/TC, ha destacado dos principios fundamentales que orientan este control político parlamentario: el principio de rendición de cuentas y el de responsabilidad política.

Por lo tanto, corresponde, en el presente momento procesal parlamentario, a la Subcomisión de Control Político estudiar, a efectos de garantizar, que se cumpla el procedimiento de control de los decretos legislativos previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso. Esta subcomisión debe verificar que el decreto legislativo se ajuste a las materias específicas delegadas y que haya sido emitido dentro del plazo establecido por la ley habilitante, además de asegurarse de que no contradiga las disposiciones de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, el ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuales son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de este Poder del Estado a su facultad legislativa.¹³

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto).¹⁴

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

¹⁴ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1

Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. 	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Cuadro de elaboración propia

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita.¹⁵ En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por

¹⁵ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso, se tiene que la ley autoritativa es la Ley N.º 32527, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional. Esta ley delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de sesenta (60) días calendario, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de diciembre de 2025.

IV. ANÁLISIS Y CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1699

La Subcomisión de Control Político del Congreso de la República, considera pertinente realizar el análisis del Decreto Legislativo 1695, conforme a las siguientes secciones:

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide la Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de***

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual la Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, la Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene la Presidente de la República para dar cuenta de el aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1699 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de enero de 2026 e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 26 de enero de 2026, mediante el Oficio N° 032-2026-PR. Es decir, dicho decreto legislativo si cumple con el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la Ley 32527, publicada el 15 de diciembre de 2025 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableció el plazo de sesenta días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegada. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1699 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de enero de 2026, esta subcomisión concluye que dicha norma en ese extremo del control formal si cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.**

4.2. Aplicación del control material (tres tipos)

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia.¹⁶ A continuación procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1630 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) El control de contenido

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

¹⁶ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, así como en la submateria que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 2
Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo y submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1699

<p>MATERIAS DELEGADAS POR EL CONGRESO AL PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR LEY 32527</p>	<p>AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS</p>
<p>MATERIAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA, CRECIMIENTO ECONÓMICO RESPONSABLE Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL</p>	<p>“2. Materias de la delegación de facultades legislativas <i>El Congreso de la República delega facultades para legislar al Poder Ejecutivo por el plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en las siguientes materias específicas:</i></p> <p>[...]</p> <p>2.2. Crecimiento económico responsable</p> <p>[...]</p> <p>2.2.9 <i>Establecer un nuevo marco normativo para promover la inversión privada en bienes públicos integrantes del patrimonio cultural de la nación, así como en actividades y servicios culturales, en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, garantizando que los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación se encuentran subordinados al interés general; y, derogar la Ley 29164, Ley de promoción del desarrollo sostenible de servicios turísticos en los bienes inmuebles, integrantes del patrimonio cultural de la nación.</i></p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

	[...]
--	-------

Cuadro de elaboración propia

A partir del contenido de la Ley 32527 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1699 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

El Decreto Legislativo 1699 ha sido emitido en ejercicio de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante la Ley N.º 32527, conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú. En ese marco, corresponde evaluar si la norma se encuentra dentro de los límites materiales, temporales y finalistas de la delegación otorgada, así como su compatibilidad con los principios constitucionales que rigen la producción normativa por delegación.

Desde el punto de vista material, el Decreto Legislativo 1699 se ajusta a la materia específica prevista en el **subnumeral 2.2.9 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley 32527**, referida a promover la inversión privada en bienes públicos, actividades y servicios culturales.

En cuanto a su finalidad, el Decreto Legislativo 1699 busca fortalecer la investigación, conservación, protección y puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación. Por ello, se busca garantizar que los bienes culturales públicos sean preservados adecuadamente, asegurando su sostenibilidad y promoviendo su aprovechamiento social y económico sin afectar su naturaleza ni el deber de tutela que ejerce el Estado.

En ese marco, el decreto se establece un régimen orientado a promover la inversión privada en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, así como en actividades y servicios culturales. Para ello, busca promover las

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

actividades y servicios del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, permitiendo la participación del sector privado mediante mecanismos como asociaciones público-privadas u otras modalidades contractuales, bajo estricta supervisión del Ministerio de Cultura.

El propósito central del Decreto 1699 es complementar la acción del Estado mediante la incorporación regulada de capital y gestión privada, con el propósito de mejorar la conservación, gestión y puesta en valor del patrimonio cultural, contribuyendo al desarrollo territorial, la identidad cultural y el interés público.

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1699 ha sido emitido dentro del marco de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante la Ley 32527, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú. La verificación normativa permite constatar que el decreto identifica de manera expresa la ley habilitante cumpliendo con los requisitos exigidos para la validez de la legislación por delegación.

La exposición de motivos señala que, existe un problema público debido a la poca inversión pública y privada en la conservación, uso sostenible y puesta en valor de los bienes conformante del patrimonio cultural de la nación, comprometiendo así la preservación de nuestra identidad cultural, y el desarrollo cultural social y económico¹⁷.

Por ello la necesidad de la aprobación del decreto bajo análisis para promover la inversión privada en bienes públicos, actividades y servicios culturales, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

¹⁷ Página 20 del expediente
[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/EXPVIRT_2021.nsf/\(DecretosLegislativos\)/251607A662B8F21B05258D8C007D5D6D](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/EXPVIRT_2021.nsf/(DecretosLegislativos)/251607A662B8F21B05258D8C007D5D6D)

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

La gestión del patrimonio cultural exige la definición de criterios de conservación, estándares técnicos, metodologías de evaluación, mecanismos de supervisión y lineamientos operativos que no pueden agotarse en la regulación general contenida en un decreto legislativo. Resulta, por tanto, razonable que dichos aspectos sean desarrollados mediante instrumentos sectoriales específicos. Existe una relación de adecuación entre la complejidad técnica del régimen instaurado y la necesidad de un desarrollo normativo complementario a nivel ministerial.

Además, la previsión de un reglamento aprobado por decreto supremo también satisface el estándar de evidencia normativa. La instauración de un nuevo marco jurídico que articula inversión privada con bienes culturales requiere precisión en cuanto a procedimientos, etapas, competencias, límites y mecanismos de control. La experiencia del ordenamiento jurídico demuestra que los regímenes complejos, especialmente en materia de promoción de inversión privada, demandan desarrollo reglamentario para garantizar su operatividad y seguridad jurídica.

Asimismo, la exigencia de concordancia con la Ley 32441 y su reglamento refuerza la coherencia sistemática del ordenamiento. El Decreto Legislativo 1699 no configura un régimen aislado, sino que se integra expresamente al marco general de promoción de la inversión privada vigente. Esta remisión normativa evidencia una base jurídica verificable y demuestra que el legislador delegado actuó dentro de un esquema de armonización normativa, evitando contradicciones o superposiciones regulatorias.

En consecuencia, la finalidad del Decreto Legislativo 1699, analizada constitucionalmente, es armonizar la protección reforzada del patrimonio cultural con el principio de promoción de la inversión privada, bajo un esquema de

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

intervención estatal que garantiza la supremacía del interés público, la identidad cultural de la Nación y el cumplimiento del mandato de tutela constitucional.

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1699 sí cumple con los requisitos propios del control de contenido.

b) Control de apreciación

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, de la revisión de cada disposición establecida en el decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que no han sido rebasados los parámetros normativos establecidos en el **subnumeral 2.2.9 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N.º 32527**, que otorga discrecionalidad al Poder Ejecutivo para establecer disposiciones especiales orientadas a establecer un marco normativo que promueva la inversión privada en bienes públicos conformantes del patrimonio cultural, en actividades y servicios culturales, dentro del marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

Por otra parte, el Decreto Legislativo 1699 ha sido expedido en ejercicio de la facultad legislativa delegada al Poder Ejecutivo mediante la Ley N.º 32527, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la delegación legislativa constituye una excepción al principio de reserva de ley parlamentaria, por lo que su ejercicio debe ser objeto de un control estricto, orientado a verificar

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

el respeto de los límites materiales, temporales y finalistas establecidos por el Congreso de la República.

Desde el punto de vista material, el Decreto Legislativo 1699 se encuentra claramente comprendido dentro de la materia específica autorizada en el subnumeral 2.2.9 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N.º 32527, que faculta al Poder Ejecutivo a establecer un nuevo marco normativo para promover la inversión privada en bienes públicos integrantes del patrimonio cultural de la nación, así como en actividades y servicios culturales, en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, garantizando que los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación se encuentran subordinados al interés general; y, derogar la Ley 29164, Ley de promoción del desarrollo sostenible de servicios turísticos en los bienes inmuebles, integrantes del patrimonio cultural de la nación.

El Decreto Legislativo 1699, analizado desde un control integral de constitucionalidad, debe examinarse tanto en su dimensión formal como material, incorporando además un control de discrecionalidad respecto del ejercicio de facultades delegadas. En el plano formal, la norma encuentra sustento en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, que permite al Congreso delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas y por plazo determinado.

La Ley 32527 otorgó dicha habilitación en materia de crecimiento económico responsable, incluyendo expresamente la posibilidad de establecer un marco normativo para promover la inversión privada en bienes públicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. En consecuencia, el requisito de habilitación expresa y delimitación material se encuentra satisfecho, y el decreto fue emitido dentro del plazo conferido, lo que excluye, en principio, un vicio de incompetencia o exceso temporal.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

Desde el punto de vista material, el análisis se concentra en la compatibilidad del decreto con el artículo 21 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación. Esta disposición constitucional no solo reconoce la importancia cultural de dichos bienes, sino que configura un deber reforzado de tutela estatal, independientemente de su titularidad.

El Decreto Legislativo 1699 no elimina ni debilita formalmente ese mandato; por el contrario, declara que la inversión privada debe orientarse a la conservación, protección y puesta en valor del patrimonio. Sin embargo, el control constitucional material exige verificar que la regulación no genere una afectación indirecta o estructural al estándar de protección constitucionalmente exigido. La legitimidad de la norma dependerá de que el interés económico quede subordinado al interés cultural y que el Estado conserve mecanismos efectivos de supervisión, fiscalización y, de ser necesario, intervención correctiva.

En cuanto al control de discrecionalidad, debe recordarse que la potestad legislativa delegada no es ilimitada. El Ejecutivo, al legislar por delegación, dispone de un margen de configuración normativa, pero dicho margen está sujeto a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y finalidad pública.

El hecho de que el decreto cree un nuevo régimen integral y que derogue la Ley 29164 constituye una decisión de política legislativa que se encuentra, en principio, dentro de las facultades conferidas por el Congreso.

No obstante, el Poder Ejecutivo cuenta con discrecionalidad que debe ejercerse de manera coherente con la finalidad de la delegación: promover inversión privada como instrumento para fortalecer la gestión y sostenibilidad del

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

patrimonio cultural, no para sustituir la función protectora del Estado ni para mercantilizar el bien cultural.

El Poder Ejecutivo además modifica el artículo 53 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, cuyo sustento en la exposición de motivos es la siguiente¹⁸:

“Por su parte, en el caso de la Única Disposición Complementaria Modificatoria, esta encuentra su coherencia en los siguiente. La regulación existente, hasta antes de la entrada en vigencia de este Decreto Legislativo, establece la posibilidad de suscribir convenios de administración entre el Ministerio de Cultura y actores privados. No obstante, con la promulgación de la presente ley, a dicha relación jurídica se le aplicará la Ley 32441 o norma que lo reemplace. Por lo tanto, corresponde modificar el citado artículo 53 de la Ley N.º 28296, Ley general del patrimonio Cultural de la Nación, con el fin de regular dichos convenios, pero solamente aplicables a as distintas organizaciones administrativas del Estado, incluyendo a las universidades públicas resultando aplicable supletoriamente lo dispuesto en el artículo 76 y siguientes de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Conviene precisar que las universidades públicas, en tanto integrantes de la Administración Pública, ejercen función pública, en el marco de la autonomía reconocida en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú y desarrollada por la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, lo que justifica su inclusión dentro del concepto de entidades públicas para efectos de la suscripción de los referidos convenios de administración.”

Como podemos observar, esta modificación es parte de la discrecionalidad con la que cuenta el Poder Ejecutivo, como consecuencia de la delegación de

¹⁸ Página 25 del expediente

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/EXPVIRT_2021.nsf/\(DecretosLegislativos\)/251607A662B8F21B05258D8C007D5D6D](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/EXPVIRT_2021.nsf/(DecretosLegislativos)/251607A662B8F21B05258D8C007D5D6D)

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

facultades, al aprobar un marco legal para la inversión privada en bienes públicos, así como actividades y servicios culturales.

Por otro lado, tenemos que, la Segunda Disposición Complementaria Final, dispone que, el Poder Ejecutivo apruebe mediante decreto supremo, disposiciones normativas necesarias para la reglamentación de la norma bajo análisis. En este extremo encontramos un defecto en la redacción, ya que, lo que corresponde es disponer su reglamenta por decreto supremo, no la aprobación de disposiciones normativas; de conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú el Presidente de la República: ejercer la potestad de reglamentar las leyes; la que se realiza a través de decretos supremos, de conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Aunque esta redacción podría ocasionar confusión en su interpretación ya que por decreto supremo se aprueban normas reglamentarias, ello no la invalida, considerando que, por el principio de conservación de la norma, no se formulan mayores observaciones a este extremo del decreto bajo análisis.

Asimismo, tenemos que, la cuarta disposición complementaria final dispone que el Ministerio de Cultura apruebe por resolución ministerial las disposiciones normativas para la aplicación del decreto legislativo. Nuevamente observamos la aprobación de disposiciones normativas referidas al decreto bajo análisis, pero en este caso a través de una norma de inferior nivel, que tienen carácter normativo (Ley 29158 artículo 11 numeral 4).

Podemos determinar que, si bien en ambos casos están referidas disposiciones normativas, los decretos supremos se refieren a normas reglamentarias mientras que las resoluciones supremas regulan las disposiciones normativas. Estando en ambos casos a cargo del Poder Ejecutivo, específicamente del Ministerio de

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

Cultura, es que por el principio de conservación de la ley se considera innecesaria la formulación de observaciones.

En consecuencia, desde el control de apreciación, puede concluirse que el Decreto Legislativo 1699 se mantiene dentro de los márgenes de la delegación conferida por la Ley N.º 32527 y respeta los límites establecidos por el artículo 104 de la Constitución, no advirtiéndose un exceso competencial ni una desviación material respecto del mandato legislativo otorgado por el Congreso.

Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1699 se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.

c) Control de evidencia

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual *“(…) se asigna un sentido a una ley cuestionada de inconstitucionalidad, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos.”*¹⁹

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“[...] una ley no será declarada inconstitucional a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción iuris tantum, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta inconstitucionalidad de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional [...]”.²⁰

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *ultima ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable.²¹ El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica.²²

El Decreto Legislativo 1699 se enmarca en el deber del Estado de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, conforme al artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, monumentos, lugares, documentos y demás bienes culturales son patrimonio cultural y están bajo tutela del Estado, independientemente de su condición pública o privada. En ese sentido, la finalidad del decreto no solo responde a una política sectorial, sino al cumplimiento de un mandato constitucional expreso de protección, conservación y defensa del patrimonio cultural.

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

²¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

²² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

Asimismo, la norma se vincula con el artículo 44 de la Constitución, que establece como deber primordial del Estado promover el bienestar general y el desarrollo integral de la Nación. Al incorporar mecanismos de promoción de la inversión privada para la gestión, conservación y puesta en valor de bienes culturales públicos, el decreto busca optimizar recursos y fortalecer la gestión pública, garantizando que la intervención privada se realice bajo regulación, supervisión y respeto al interés general.

Desde el punto de vista del modelo económico constitucional recogido en los artículos 58 y 59, que reconocen la economía social de mercado y la iniciativa privada, el decreto articula la participación del sector privado con la función reguladora del Estado. No se trata de una privatización del patrimonio cultural, sino de una habilitación normativa que permite la colaboración privada y público-privada dentro de límites constitucionales, asegurando que el patrimonio conserve su naturaleza de bien protegido y que prevalezca su función cultural, histórica y social.

Finalmente, desde la óptica de la racionalidad legislativa, se advierte una relación directa entre el fin constitucionalmente legítimo, fortalecer la protección y sostenibilidad del Patrimonio Cultural de la Nación mediante mecanismos de inversión privada regulada y los medios adoptados, desarrollo reglamentario general y desarrollo técnico sectorial. No se aprecia arbitrariedad ni ausencia de sustento normativo o técnico.

En consecuencia, el Decreto Legislativo 1699 y sus disposiciones complementarias cumplen con el control de evidencia, al encontrarse debidamente justificados en términos objetivos, sistemáticos y funcionales.

Por tanto, la Subcomisión de Control Político encuentra que el decreto legislativo examinado no vulnera la Constitución Política del Perú, **superando el control**

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

de evidencia al sustentarse en un problema público previamente identificado y adoptar medidas que guardan relación razonable y proporcional con la finalidad de fortalecer la lucha contra la minería ilegal y la criminalidad organizada.

V. CUADRO DE RESUMEN

De la evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

Cuadro 3
Control formal y sustancial de la norma evaluada

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>El Decreto Legislativo 1699, que promueve la inversión privada en bienes públicos, actividades y servicios culturales, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 24 de enero de 2026 y dado cuenta el 26 de enero de 2026 al Parlamento por parte del Presidente de la República, mediante Oficio 032-2026-PR, que fue ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso. Es así que, se cumple la dación en cuenta del decreto legislativo examinado dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a su publicación, de conformidad al literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p>
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>La Ley N.º 32527, publicada el 15 de diciembre de 2025 en el Diario Oficial "El Peruano, estableció el plazo de 60 días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en</p>

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

	consideración que el Decreto Legislativo 1695 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 24 de enero de 2026, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.
CONTROL SUSTANCIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
Constitución Política del Perú.	✓ Sí cumple. No contraviene normas constitucionales.
Ley autoritativa, Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional.	✓ Sí cumple. El Decreto Legislativo 1699 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa, es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del subnumeral 2.2.9 del numeral 2.2 del artículo 2 de la ley autoritativa.

Cuadro de elaboración propia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera sobre el Decreto Legislativo 1699, Decreto Legislativo que promueve la inversión privada en bienes públicos, actividades y servicios culturales, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley N.º 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional.



SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1699, DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN PRIVADA EN BIENES PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS CULTURALES.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 17 de abril de 2026